



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

26
C.V.C.
RECIBIDO
FEB 14 3 52 PM '20
Citar este número al responder:
0712-105532020

Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2020

Señor

MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES

Avenida Circunvalar Carrera 25 Oeste No.6-120 Piso 2

Tel: 5581580

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.602.847, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Enero de 2020", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Enero de 2020

Atentamente,



WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivarse en: 0712-039-002-005-2020

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

28



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.817-9		Fecha Pre-Admisión: 17/02/2020 14:12:32		YG252887635CO	
POSTEXPRESS		Control Operativo: PO CALI		Orden de servicio: 13240485	
Remitente	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.		Dirección: CARRERA 48 # 11-38		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Refusado <input checked="" type="checkbox"/> NO No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input checked="" type="checkbox"/> NR No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Discusión errada
	Referencia:		Teléfono: 3310100		
Destinatario	Nombre/Razón Social: MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES		Dirección: AV CIRCUNVALAR CRA 25 OESTE # 8-120 PISO 2		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Heja:
	Tel:		Código Postal: 7777000		
Valores	Peso Fiscal(gramos): 200		Peso Volumétrico(gramos): 200		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Lucas Zamorano C.C. C.C. 16.230.796 Opción de entrega: 10r dd/mm/aaaa
	Peso Facturado(gramos): 200		Valor Declarado: 50		
Valor Flete: \$2.800		Costo de manejo: 50		Valor Total: \$2.850	
Día Contenedor: 712		Fecha de entrega: 19 FEB 2020		Observaciones del cliente: 19 FEB 2020	

7777 000 con Demarcación

7777 466 OCCIDENTE



Principales Bogotá B.C. Colombia Depart 25 8 # 35 A 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / 54 contacto: (57) 4 72 2005. Más información: Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2016/No. IC. Res. Ministerio Express 00055 de 9 septiembre del 2016. El usuario debe expresar consentimiento que hace conocimiento del presente que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co así como en el momento de la entrega del envío. Para obtener más detalles por favor contactar al servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Wilson;

28

La Señora 'Recepción

pero no firmó

Adjunto Informe de Visita

Citar este número al responder:
0712-105622020

At: Cruz - Yernandez

Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2020

Señor

MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES

Vereda El Faro

Corregimiento de los Andes

Coordenadas: 3°24'59,9"N y Longitud- 76°36'25,8"W (Planas X= 1052266 Y=869577)

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.602.847, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Enero de 2020", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Enero de 2020

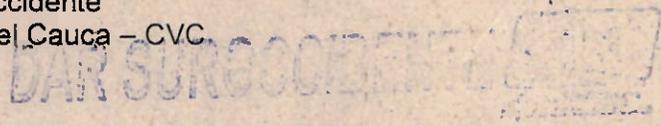
Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivase en: 0712-039-002-005-2020



Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

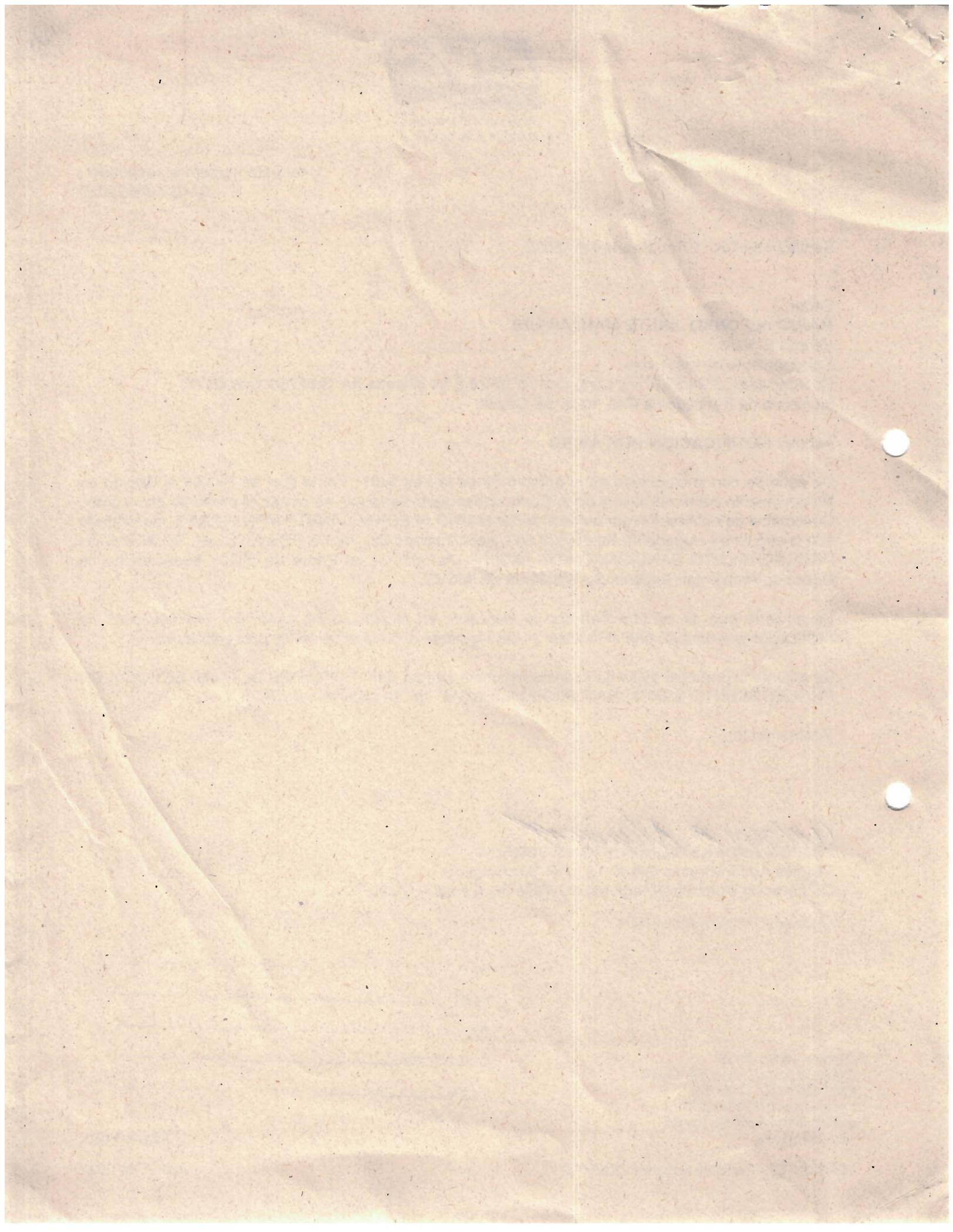
Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Entidad: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

18 de Febrero de 2020 / 2:00 Pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Mario Alfonso Jinete radicación 105622020

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Municipio de Cali, Corregimiento de Los Andes, Vereda El faro, en inmediaciones de las coordenadas Latitud $3^{\circ}24'59,4''N$ y Longitud $-76^{\circ}36'25,6'' W$ (Planas X= 1052281 Y= 869560)



Mapa 1. Ubicación geográfica la visita realizada. Fuente GEOCVC

5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de correspondencia con radicación No. 0712-105622020 en Notificación por Aviso en el predio del señor Mario Alfonso Jinete.

6. DESCRIPCIÓN:

Se efectuó visita para entrega de correspondencia la cual fue atendida por la señora Marlene Recalde con número de Cédula 27156459, quien manifestó no estar autorizada para firmar la correspondencia, sin embargo recibió el radicado No. 0712-105622020 sin firmarlo (Ver foto 1).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Foto 1. Entrada a la propiedad del señor Mario Alfonso Jinete donde se efectuó la entrega de la radicación No. 0712-105622020

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Se entregó la Notificación por aviso en el predio del señor Mario Jinete con número de radicado 0712-105622020

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

18 de Febrero de 2020 / 2:30 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Cristhian Camilo Hernandez D.
CRISTHIAN CÁMILO HERNANDEZ DUQUE
TECNICO OPERATIVO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-005-2020, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, por afectación al recurso bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 11 de enero de 2020 rendido por funcionarios de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio denominado Sin Nombre, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°24'59,9"N y Longitud -76°36'25,8" W (Planas X= 1052266 Y= 869577), ubicado en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

5. OBJETIVO:

Realizar visita en atención a radicación No. 965402019 en traslado por competencia sobre construcción en vivienda en el predio del señor Mario Alfonso Jinete.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó vista para atención a problemática por construcciones en zona de Reserva Nacional Forestal, en traslado por competencia por parte de Parques Nacionales Naturales. Esto en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°24'59.9"N y Longitud -76°36'25.8" W (Planas X= 1052266 Y= 869577), la cual fue atendida por la señora Marlene Recalde con número de Cédula 27156459, quien manifestó no estar autorizada para permitir el ingreso de los funcionarios de la CVC. Se le informó que se tomaría un registro fotográfico hacia la entrada del predio desde el camino de acceso a los demás predios cercanos. El lugar donde se atendió a los funcionarios de CVC es en zona de Parque Nacional Natural Farrallones. (Ver foto 1)



Foto 1. Entrada a la propiedad del señor Mario Alfonso Jinete en inmediaciones del Parque Nacional Natural Los Farrallones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En cuanto a las coordenadas geográficas aportadas por Parques Nacionales Naturales Latitud 3°24'55,64"N y Longitud -76°36'24,28" W (Planas X= 1052313 Y= 869446), se encontró que estas se hallan inmediaciones de zona de Reserva Nacional Forestal de Cali. Conforme a la información aportada en la radicación 965402019, donde se observó que actualmente existe una construcción. (Ver foto 2)

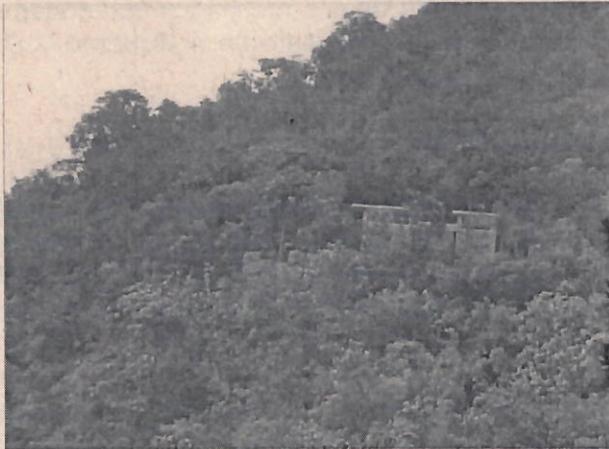
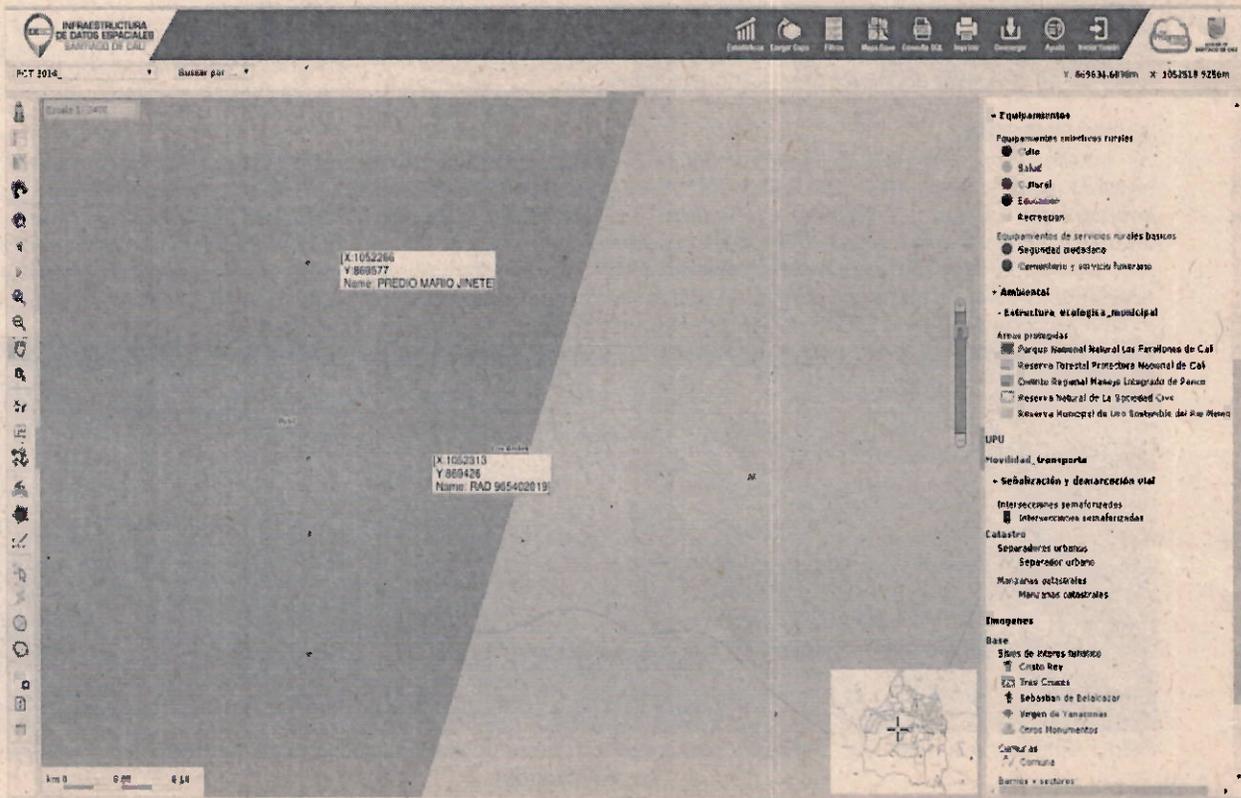


Foto 2. Construcción realizada en inmediaciones de la Reserva Nacional Forestal de Cali.

Una vez verificada la información de la ubicación de las viviendas objeto de la visita en la plataforma IDESC y conforme al acuerdo 373 de 2014 POT-Cali, se halló que la vivienda ubicada en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°24'55,64"N y Longitud -76°36'24,28" W (Planas X= 1052313 Y= 869446) (Ver foto 2) se encuentra ubicada en zona de Reserva Nacional Forestal de Cali. (Ver mapa 2)





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que se hará el traslado por competencia a la secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que dentro de su alcance y competencia en construcciones, conforme a la Ley 1801 de 2016, se permita proceder a ejecutar las actuaciones pertinentes. En cuanto al señor Mario Alfonso Jinete, se le requerirá los permisos correspondientes por Explanación y apertura de Vías, de adecuación de Terrenos y Concepto de Aprobación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, correspondientes a la vivienda construida en zona de Reserva Nacional Forestal.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

(...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

18

Página 5 de 8

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, realizó el movimiento de tierra y apertura de una vía, y aprovechamiento forestal para la construcción de una vivienda, en el predio Sin Nombre, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°24'59,9"N y Longitud -76°36'25,8" W (Planas X= 1052266 Y= 869577), ubicado en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 11 de enero de 2020.
2. Oficios No. 20197660011781 del 21 de diciembre de 2019 y radicado CVC No. 965402019 del 24 de diciembre de 2019.
3. Oficios Nos. 965402019 del 14 de enero de 2019, 712-23492020 y 712-21302020 del 23 de enero de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá a decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali para que se sirva informar el nombre del propietario del Sin Nombre, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°24'59,9"N y Longitud -76°36'25,8" W (Planas X= 1052266 Y= 869577), ubicado en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; o en su defecto Folio de Matricula Inmobiliaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 11 de enero de 2020.
2. Oficios No. 20197660011781 del 21 de diciembre de 2019 y radicado CVC No. 965402019 del 24 de diciembre de 2019.
3. Oficios Nos. 965402019 del 14 de enero de 2019, 712-23492020 y 712-21302020 del 23 de enero de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

7777



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de Oficio la Práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali para que se sirva informar el nombre del propietario del Sin Nombre, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°24'59,9"N y Longitud -76°36'25,8" W (Planas X= 1052266 Y= 869577), ubicado en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; o en su defecto Folio de Matricula Inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 11 de enero de 2019; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

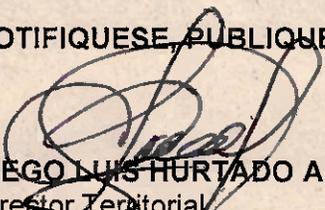
ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente *PAH*
Revisó: Luis Guillermo Parra -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali *W*

Archívese en Expediente: 0712-039-002-005-2020 p. sancionatorio

Comprometidos con la vida